

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SERIE LIBROS FLACSO-CHILE



**FEMICIDIO Y SUICIDIO DE MUJERES POR
RAZONES DE GÉNERO.**
**Desafíos y aprendizajes en la Cooperación
Sur-Sur en América Latina y el Caribe**

Gabriel Guajardo Soto y Verónica Cenitagoya Garín
(Editores)

Santiago de Chile, junio de 2017

Esta publicación debe citarse como:

Guajardo, G. & Cenitagoya, V. (Eds.) (2017). *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.

Ediciones FLACSO-Chile

Av. Dag Hammarskjöld 3269, Vitacura - Santiago de Chile

www.flacsochile.org

Impreso en Santiago de Chile

Junio de 2017

ISBN Libro impreso: 978-956-205-261-0

Descriptor:

1. Femicidio
2. Femicidio
3. Suicidio
4. Mujeres
5. Violencia extrema de género
6. Violencia contra las mujeres
7. Cooperación Sur-Sur
8. América Latina
9. El Caribe
10. Políticas públicas

Producción Editorial: Marcela Zamorano, FLACSO-Chile.

Diagramación interior: Marcela Contreras, FLACSO-Chile.

Diseño de portada: Marcela Zamorano, FLACSO-Chile.

Impresión: Gráfica LOM, Concha y Toro 25, Santiago, Chile

Este libro es una publicación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO-Chile. Sus contenidos no pueden ser reproducidos o traducidos totalmente o en parte, sin autorización previa de FLACSO-Chile.

Las opiniones versadas en los artículos que se presentan en este trabajo, así como los análisis e interpretaciones que de estos se infieren, son de responsabilidad exclusiva de sus autores(as) y no reflejan necesariamente la visión y puntos de vista de FLACSO-Chile ni de las instituciones a las cuales se encuentran vinculados(as).

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	15
PRESENTACIÓN Claudia Pascual Grau	17
PRESENTACIÓN Laura Echeverría Correa	21
PRESENTACIÓN Juan Pablo Lira Bianchi	25
PRESENTACIÓN Ángel Flisfisch Fernández	29
INTRODUCCIÓN Gabriel Guajardo Soto y Verónica Cenitagoya Garín	33
PARTE I. EL DEBER DE LA PREVENCIÓN Y LA ACCIÓN INTEGRAL PARA LA VIOLENCIA EXTREMA DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	39
CAPÍTULO 1. Frente a la violencia de género: deberes de prevención en contextos contra la mujer e investigación en conflicto armado. Desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Julie Diane Recinos y Jorge Calderón Gamboa	41

CAPÍTULO 2.	69
Hacia una acción integral en materia de femicidio/feminicidio para América Latina y el Caribe Adriana Quiñones Giraldo	
PARTE II.	87
RESPUESTAS NACIONALES ANTE VIOLENCIAS EXTREMAS DE GÉNERO	
CAPÍTULO 3.	89
El feminicidio en el Perú. Políticas públicas para su prevención y erradicación Russela Zapata Zapata	
CAPÍTULO 4.	101
La medición del femicidio en Costa Rica Jeannette Arias Meza	
CAPÍTULO 5.	111
Atención integral a mujeres víctimas de violencia durante el proceso judicial penal en Guatemala Dora Amalia Taracena	
CAPÍTULO 6.	139
El Salvador. Respuesta institucional de atención especializada a las mujeres en situación de violencia por razones de género Gertrudis de Jesús Calles de Lucero	
ENTREVISTA A CAROLA SEPÚLVEDA SALINAS	155
Encargada de Género, Abogado, DIFROL, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Chile. Asistente a seminario internacional sobre violencia extrema de género	
CAPÍTULO 7.	157
La perspectiva de género en los planes gubernamentales de prevención del suicidio en América Latina y el Caribe Gabriel Guajardo Soto, Verónica Cenitagoya Garín, Ángel Ortiz Tribiños, Juan Carlos Adasme Pinto	

ENTREVISTA A PAULINA DEL RÍO JIMÉNEZ	173
Presidenta de la Fundación José Ignacio. Asistente a seminario internacional sobre violencia extrema de género	
PARTE III.	177
LA DOMINACIÓN PATRIARCAL DESDE SUS MARCAS CONTEMPORÁNEAS EN LAS VIOLENCIAS EXTREMAS CONTRA LAS MUJERES	
CAPÍTULO 8.	179
El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra las mujeres Magdalena Valdivieso Ide	
CAPÍTULO 9.	193
Mujeres marcadas por la inmigración: del otro lado de lo chileno María Emilia Tijoux Merino	
CAPÍTULO 10.	205
Manifestaciones extremas de violencia heterowingkapatriarcal contra mujeres indígenas del Abya Yala: el genocidio colonial reeditado en feminicidios Doris Quiñimil Vásquez	
ENTREVISTA A CLAUDIA BAROS AGURTO	237
Psicóloga, experta en investigación de mercado. Asistente a grupo de estudio y seminario internacional sobre violencia extrema de género	
PARTE IV.	245
COOPERACIÓN SUR-SUR ANTE LAS VIOLENCIAS EXTREMAS DE GÉNERO: perspectivas, aportes, desafíos y aprendizajes	
CAPÍTULO 11.	247
La violencia extrema de género y la mirada desde la Cooperación Sur-Sur: aportes y desafíos Ana María Portales Cifuentes, Gloria Yáñez Figueroa y Pierre Lebret	
CAPÍTULO 12.	273
El diseño del proyecto de cooperación Sur-Sur en violencia extrema de género contra las mujeres 2014-2016 Gabriel Guajardo Soto, Verónica Cenitagoya Garín, Juan Carlos Adasme Pinto, Ángel Ortiz Tribiños	

CAPÍTULO 13.	287
Aprendizajes de un foro público en violencia extrema de género contra las mujeres: sistematización de una experiencia de coparticipación entre 2015 y 2016	
Verónica Cenitagoya Garín, Gabriel Guajardo Soto, Juan Carlos Adasme Pinto, Ángel Ortiz Tribiños	

AUTORES Y AUTORAS	343
--------------------------	------------

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

A/HRC/30/4	Report of the Working Group on the Human Rights Indigenous Peoples
ACADE	Academia Diplomática (Chile)
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ADN	Ácido Desoxirribonucleico
AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
AGCI	Agencia Chilena de Cooperación Internacional
AGCID	Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo
AIAMP	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
ANAMURI	Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (Chile)
AOD	Ayuda Oficial al Desarrollo
BBC	British Broadcasting Corporation
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CAD	Comité de Ayuda al Desarrollo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAD/OCDE	Comité de Ayuda al Desarrollo
CARIMAN	Red de Acción de Hombres del Caribe
CARICOM	La Comunidad del Caribe
CELAC	Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños

CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEFEMINA	Centro Feminista de Información y Acción (Costa Rica)
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico (Guatemala)
CERJ	Consejo de Comunidades Étnicas Runugel Junam (Guatemala)
CHIRAPAQ	Centro de Culturas Indígenas del Perú
CID	Cooperación Internacional al Desarrollo
CIDEJ	Centro de Información y Desarrollo Judicial (Guatemala)
CIES	Centro de Investigaciones y Estudios Sociales
CIM	Comisión Interamericana de la Mujer
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CONDEG	Consejo Nacional de Desplazados de Guatemala
COMMCA	Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y República Dominicana
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSS	Cooperación Sur-Sur
CSW	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
CSW57	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (número 57)
CT	Cooperación Triangular
CTPD	Programa de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación (Perú)
DICONTE	Dirección Nacional contra el Terrorismo (Perú)
DIVISE	División de Investigación y Secuestro (Perú)
ECMIA	Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas
ECOSOC	Consejo Económico y Social (UN)

EE.UU.	Estados Unidos
FACSO	Facultad de Ciencias Sociales (Universidad de Chile)
FIMI	Foro Internacional de Mujeres Indígenas
FLACSO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
FNUAP	Fondo de Población de Naciones Unidas
FONIS	Fondo Nacional de Investigación y Desarrollo en Salud (Chile)
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México)
GAM	Grupo de Apoyo Mutuo (Guatemala)
ILEA	Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley
INAMU	Instituto Nacional de las Mujeres (Costa Rica)
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres (México)
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
GIZ	Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit
GLTBI	Gays, Lesbianas, Transgénero, Bisexuales, Intersexuales
GRILAC-FLACSO	Grupo Regional de Investigación en América Latina y el Caribe de FLACSO
GED	Género en Desarrollo
LAC	Latinoamérica y el Caribe
LEIV	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (El Salvador)
LGBTITI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Travestis, Transexuales e Intersexuales
LRN	Ley de Reconciliación Nacional (El Salvador)
MED	Mujer en el Desarrollo
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
MINMUJERYEG	Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (Chile)
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MRTA	Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (Perú)
OACNUDH	Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
OEA	Organización de Estados Americanos
OECD	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OEGS	Observatorio de equidad de género en salud en Chile
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OCAC	Observatorio contra el Acoso Callejero de Chile
ONG	Organismo no Gubernamental
OPS	Organización Panamericana de Salud
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONU Habitat	Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos
ORNUSA	Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PIB	Producto Interno Bruto
PLIEJ	Plan Iberoamericano de Estadísticas Judicial
PMA	Países Menos Adelantados
PNC	Policía Nacional Civil de El Salvador
PNP	Policía Nacional del Perú
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
SAI	Sistema de Atención Integral a las Víctimas de Violencia contra la Mujer (Guatemala)
SAMHSA	Substance Abuse and Mental Health Service Administration
SEGIB	Secretaría General Iberoamericana
SERNAM	Servicio Nacional de la Mujer (Chile)

SERNAMEG	Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (Chile)
SICA	Sistema de Integración de Centroamérica
UNFPA	Fondo de Población y Desarrollo de Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNIMUJER-ODAC	Unidades Institucionales de Atención Especializada a Mujeres en Situación de Violencia de la Oficina de Atención Ciudadana de la Policía Nacional Civil de El Salvador
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
VCM	Violencia contra la Mujer
VIF	Violencia intrafamiliar
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana

PARTE I.

EL DEBER DE LA PREVENCIÓN Y LA ACCIÓN INTEGRAL PARA LA VIOLENCIA EXTREMA DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

CAPÍTULO 1.

FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO: DEBERES DE PREVENCIÓN EN CONTEXTOS CONTRA LA MUJER E INVESTIGACIÓN EN CONFLICTO ARMADO. DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Julie Diane Recinos y Jorge Calderón Gamboa

Introducción

En noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), emitió dos fallos pioneros en materia de violencia de género, destacando las obligaciones de prevención, investigación y sanción de este tipo de hechos.

Por un lado, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, cuyos hechos ocurrieron en el marco de un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, la Corte IDH estableció las obligaciones generales y específicas de prevenir violaciones de los derechos de las mujeres cuando existe un contexto de violencia de género, en particular, el deber de debida diligencia estricta en la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas en tales contextos. Este concepto ha sido reiterado y recientemente consolidado en el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015).

Por otro lado, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, cuyos hechos ocurrieron durante el conflicto armado interno en ese país, la Corte IDH encontró que los actos de violencia sexual fueron parte del *modus operandi* de la lucha contrasubversiva del Estado, constituyendo éstos, actos de tortura, los cuales en el derecho internacional, y según la Corte IDH, contravinieron normas de *jus cogens* y deben ser investigados

¹ Algunos extractos de este artículo se reproducen en Calderón Gamboa y Recinos, “La Perspectiva de Género en casos de Violencia Sexual en Conflicto Armado: Aportes de las Sentencias de la Corte IDH en los casos Las Masacres de Las Dos Erres Vs. Guatemala y Espinoza González Vs. Perú”; pgs. 405-434, en Parra Vera et al. (Eds.), *La Lucha por los Derechos Humanos Hoy. Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga*. Tirant Lo Blanch, 2017. También por publicarse en “*Human Rights in a Global World*”, *Essays in honour of Luis Lopez Guerra*, Wolf Legal Publishers (en prensa).

y sancionados sin ningún eximente de responsabilidad. Dicho análisis también fue recogido en las sentencias condenatorias a nivel interno en Guatemala en el caso de Las Dos Erres y replicado en múltiples tribunales internos. Asimismo, este estándar fue aplicado en diversos casos posteriores de conflicto en otros países y particularmente desarrollado en el caso Espinoza González Vs. Perú (2014), en el cual se especificaron algunos de los aspectos que debe ostentar dicha investigación.

En vista de ello, tanto el deber de prevención y debida diligencia, así como la investigación efectiva de los hechos, resultan hoy en día pilares de la jurisprudencia de género de la Corte IDH, permitiendo visibilizar la particularidad de la violencia sexual en distintas situaciones.

Con este artículo pretendemos destacar los principales desarrollos y particularidades en la materia, así como algunas de las implicaciones que estos estándares han tenido en el análisis con perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte IDH.

El deber de prevención y obligación de debida diligencia estricta en contextos de violencia de género

En materia de violencia de género, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia particular sobre el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres y niñas, incluso frente a las actuaciones de terceros, que comenzó con el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México y continuó, con algunos matices, a través de los casos guatemaltecos Véliz Franco y otros y Velásquez Paiz y otros. A continuación se destacan los desarrollos de estos tres casos, los cuales ocurrieron en contextos de altos índices de violencia contra las mujeres y niñas.

a) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

El caso Campo Algodonero llegó a la Corte con motivo de los altos índices de feminicidio (homicidio de mujeres por razones de género) en la ciudad fronteriza de Juárez, registrados desde la década de los años noventa del siglo pasado, en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer e impunidad respecto de delitos perpetrados con base en el género². En particular, el caso se refirió a las desapariciones en

² Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 113 a 144.

septiembre y octubre de 2001 de tres jóvenes, dos de ellas menores de edad. En noviembre de 2001, los cuerpos de las jóvenes fueron encontrados en un campo algodonero con indicios de que habían sufrido violencia sexual³. Sin embargo, antes de encontrarse los restos, las autoridades estatales no actuaron inmediatamente al recibir las denuncias de los familiares de estas jóvenes, a fin de localizarlas. Durante las primeras 72 horas luego de las denuncias, no realizaron acciones para buscarlas y, luego de ese período inicial, las actividades de búsqueda fueron mínimas. Además, la Corte consideró que estos hechos se enmarcaban dentro de un patrón según el cual la policía no emprendía acciones de búsqueda ni otras medidas preventivas al recibir denuncias de la desaparición de una mujer. Según el tribunal, esto se debió, en parte, al hecho de que estereotipos de género, es decir, preconcepciones de “atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”, se vieron reflejados en las políticas y prácticas de los funcionarios estatales, en su razonamiento y en su lenguaje, ya que indicaron a los familiares de las víctimas que las buscarían solo luego de trascurridas 72 horas e insinuaron que estas posiblemente se habían ido con un hombre.

Es importante señalar que, desde el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia (2006), relativo al asesinato y/o desaparición de 43 hombres del corregimiento de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, la Corte IDH se ha referido a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al sustentar su propia jurisprudencia sobre el deber de prevención frente a un riesgo real e inminente de la violación de los derechos humanos de determinadas personas. En Pueblo Bello, la Corte IDH formuló su estándar en los siguientes términos:

“[...] es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades

³ *Ibid.*, párrs. 165 a 167, 212 y 213. Los cuerpos de las jóvenes se encontraron amarrados, semi-desnudos, y con los pechos mutilados.

razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”⁴.

Asimismo, en Pueblo Bello, la Corte IDH citó el caso *Kiliç Vs. Turquía* (2000), el cual, a su vez, cita el caso emblemático en la materia *Osman Vs. Reino Unido* (1998) que estableció el conocido “Osman test”. Entre otros, los párrafos citados por la Corte IDH recalcan que para que surgiera la obligación positiva del Estado de tomar medidas preventivas contra los actos de otros individuos:

“Debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de *Osman* [...], pág. 3159, párr. 116). [La traducción es nuestra]”⁵.

Sobre esta base, con el caso *Campo Algodonero* la Corte IDH agregó algo más: los deberes generales y específicos de prevención en casos donde existen contextos de violencia contra la mujer y, como parte de los deberes específicos, la obligación de “debida diligencia estricta” en la búsqueda de niñas o mujeres desaparecidas.

Según el Tribunal, en contextos de violencia contra la mujer existe un deber general de prevención a cargo del Estado, que es independiente de la existencia de alguna denuncia concreta. A la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), el Estado mexicano tenía una obligación reforzada de prevenir violaciones a los derechos humanos respecto de todas las mujeres de Ciudad Juárez, ya que desde el año

⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

⁵ *European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000*, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63, citing *Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, paras. 115 and 116.

1998 tenía amplio conocimiento de la situación general de riesgo en que se encontraban. Por ello, “la ausencia de una política general” para enfrentar esta problemática fue “una falta del Estado en el cumplimiento” de dicha obligación general⁶. No obstante, el Tribunal indicó que ésta no es “una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas”. Antes de las denuncias de los familiares de las tres víctimas del caso, la falta de prevención de las desapariciones no conllevó *per se* la responsabilidad internacional del Estado, porque éste no tenía conocimiento de un riesgo real e inminente de que podrían ser “agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas”.

Sin embargo, una vez interpuestas las denuncias de la desaparición de las jóvenes –y antes del hallazgo de sus cuerpos–, surgió para el Estado un deber de debida diligencia estricta:

“[R]especto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”⁷.

Así, la Corte estableció las medidas que deben tomar las autoridades estatales al tomar conocimiento de que una niña o una mujer se encuentran en riesgo real e inminente de sufrir violaciones a sus derechos humanos. En un contexto de violencia contra la mujer, la denuncia de la desaparición de una mujer es suficiente para que el Estado tome

⁶ El Tribunal estableció que “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer [...]”. *Ibid.*, párrs. 258.

⁷ *Ibid.*, párrs. 282 y 283.

conocimiento de tal riesgo y, por ende, este debe activar inmediatamente los mecanismos necesarios y efectivos para buscarla exhaustivamente y encontrarla con vida. Se trata de un importante avance en torno al deber de prevención de los Estados, ya que recalca la necesidad de que tales denuncias sean tomadas en serio por las autoridades, sin que estas actúen con base en estereotipos. Al respecto, la Corte recalcó que “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (2000).

b) Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala

En el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, relativo a la desaparición de la niña María Isabel Véliz Franco y la falta de una búsqueda efectiva de aquella por parte del Estado, la Corte también constató la existencia de un contexto de aumento de violencia homicida contra las mujeres en Guatemala al momento de los hechos. Sin embargo, a fin de determinar si el Estado había incumplido su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la niña Véliz Franco, cuya desaparición había sido denunciada, la Corte IDH reiteró el estándar sobre el deber de prevención en términos casi idénticos a los establecidos en su jurisprudencia anterior. Sin embargo, en dicha ocasión, se refirió a un juicio de tres elementos:

“A fin de dilucidar la existencia de responsabilidad internacional estatal, [...] es necesario evaluar si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada”⁸ [El resaltado es nuestro].

El efecto concreto de la inclusión del elemento b) en este análisis fue agregar, voluntaria o involuntariamente, un paso adicional a la evaluación y determinación de responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de prevención, que no existía antes en la jurisprudencia de la Corte. Con el caso Veliz Franco se incluye, lo que pareciera, el siguiente elemento adicional: ¿al momento en que el Estado tomó conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba la niña, sus esfuerzos y actuaciones hubiesen podido evitar el riesgo, o ya era demasiado

⁸ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 142.

tarde porque este ya se había consumado? Es decir, se condicionó la evaluación de la actuación de las autoridades estatales a que la víctima estuviera viva al momento de la denuncia.

En efecto, en la sentencia de dicho caso, se atribuyó responsabilidad al Estado debido a que era posible que la niña Veliz Franco hubiese estado viva al momento de la denuncia ya que no existe certeza respecto del momento de su muerte debido, precisamente, a la falta de una investigación efectiva por parte del Estado⁹. Este análisis se realizó de tal manera, pese a que la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido” (2014), y más aún, pese a que, siendo un caso en que existía un contexto de violencia contra la mujer, debía aplicarse el estándar de debida diligencia estricta en la búsqueda de la niña desaparecida. La valoración de la actuación del Estado –y por ende, de su posible responsabilidad internacional– debió ser objetiva frente a la denuncia que se recibió y al contexto del caso concreto que se presentaba, y no debió depender de una determinación *a posteriori* sobre si la persona desaparecida estaba viva o no al momento de la denuncia.

Al analizar dicho elemento adicional para la determinación de la responsabilidad de prevención del Estado, la sentencia en el caso Veliz Franco vació de contenido esta obligación de debida diligencia estricta de emprender, de forma inmediata y efectiva, una búsqueda seria de la niña en cuestión.

c) *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*

Con base en este precedente, en el caso Velásquez Paiz y otros, sobre la desaparición de una joven guatemalteca en agosto 2005 y la falta de una búsqueda efectiva de aquella por parte de las autoridades, Guatemala argumentó que, en el mejor de los casos, la joven Claudina Velásquez hubiese permanecido con vida sólo una hora tras la denuncia de su desaparición por parte de sus padres, por lo que no habría tenido posibilidades reales de evitar la consumación del riesgo a la vida e integridad de aquella y, por ende, no sería responsable por un incumplimiento de su deber de prevención.

⁹ *Ibid.*, párrs. 155 a 157.

Frente a ello, la Corte realizó un análisis integral de los deberes generales y específicos de prevención en contextos de violencia contra la mujer y aclaró el contenido de la obligación de debida diligencia estricta, señalando que “a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”¹⁰.

Así, primero constató que, para el momento de los hechos, existía en Guatemala un aumento en los índices de violencia homicida contra las mujeres, el cual había sido puesto en conocimiento del Estado desde el año 2001. Además, estableció que para esa fecha, el Estado había implementado “acciones dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres”, sin embargo, “dichas medidas fueron insuficientes para solucionar el problema debido a la carencia de recursos asignados y a la falta de coordinación entre las diversas instituciones y de una estrategia integral de protección”¹¹. Todo ello, en relación con el deber general de prevención.

Seguidamente, la Corte constató que, una vez recibida la denuncia de la desaparición de la presunta víctima por parte de sus padres y, por ende, conocimiento del riesgo en que se encontraba, “las autoridades estatales no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de Claudina Velásquez Paiz”¹². Finalmente, en su conclusión, el Tribunal tomó en cuenta “todo lo anterior” al señalar que:

“El Estado no demostró haber implementado las medidas necesarias, conforme el artículo 2 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] y el artículo 7 de la Convención de

¹⁰ *Ibid.*, párr. 109.

¹¹ *Ibid.*, párr. 111 y 120.

¹² *Ibid.*, párr. 132. Es más, “los padres de Claudina Velásquez se vieron obligados a realizar ellos mismos las actividades de búsqueda de su hija que correspondían al Estado, tales como recorrer los lugares donde podría encontrarse, [...]; llamar o entrevistar personalmente a las personas que podrían tener información sobre su paradero, y averiguar en hospitales y morgues si ahí se encontraba alguien con la descripción de su hija, entre otros”. *Ibid.*, párr. 127.

Belém do Pará, de forma que los funcionarios responsables de recibir denuncias de desaparición tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz. Además, [...] las autoridades guatemaltecas no actuaron con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la muerte y agresiones sufridas por Claudina Velásquez y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto del caso y a las circunstancias del hecho denunciado. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado –el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo– y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará” (2014).

Así, la Corte dejó de lado la pregunta relativa a si la joven Velásquez Paiz estaba viva o no al momento de la denuncia interpuesta por sus padres, y más bien realizó un análisis objetivo de las actuaciones concretas del Estado frente al riesgo conocido. De este modo, dio un paso más hacia la consolidación de la obligación de debida diligencia estricta en la búsqueda de mujeres y niñas en contextos de violencia de género.

d) Perspectiva de género en las reparaciones de prevención y debida diligencia

Finalmente, es importante destacar que en los casos Campo Algodonero, Veliz Franco y Velásquez Paiz, la Corte ordenó a México y Guatemala implementar medidas de reparación dirigidas a la no-repetición del incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos de las mujeres. Por ejemplo, la Corte ordenó a ambos países capacitar a sus funcionarios públicos sobre esta materia, así como crear o adecuar sus protocolos o mecanismos de búsqueda de personas de conformidad con estándares internacionales, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de niñas y mujeres desaparecidas. Además, ordenó a México crear una página electrónica y una base de datos con la información personal y genética de las mujeres y niñas desaparecidas en el estado Chihuahua y a nivel nacional. Por otra parte, la Corte ordenó a ambos países crear programas educativos destinados a la población general, sobre la necesidad de erradicar los estereotipos, la discriminación y violencia de género: en el caso de México, esta medida fue dirigida a la población de Chihuahua, sin embargo, en el caso Velásquez Paiz,

se ordenó educación permanente en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.

Al ordenar estas medidas, la Corte busca, a través de garantías de no repetición, atacar las raíces del problema de violencia de género y orientar a los Estados en las acciones que pueden tomar a fin de cumplir con sus deberes generales y específicos de prevenir violaciones de los derechos de las mujeres y niñas.

El deber de investigar violencia de género cometida en el marco de un conflicto armado interno

La Corte IDH analizó por primera vez la violencia sexual como tal dentro del marco de un conflicto armado interno en la sentencia correspondiente al caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, del año 2006, referente a un establecimiento carcelario. En dicha sentencia la Corte estableció que la violencia sexual que sufrió una interna de dicho penal constituyó tortura¹³. La Corte citó el caso Akayesu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) al definir la violencia sexual¹⁴.

Con posterioridad a la emisión de ese fallo, fue hasta la sentencia del caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, del año 2009, que en el marco de un operativo militar, la Corte IDH recurrió nuevamente a estándares del Derecho Penal Internacional a fin de analizar hechos de violencia sexual cometidos durante un conflicto armado.

Cabe precisar que, previo al caso de la Masacre de Las Dos Erres, la Corte había conocido de al menos cinco casos de masacres¹⁵; sin embargo, en su análisis, el enfoque se centraba en la gravedad de los hechos, los cuales culminaban en la privación arbitraria de la vida, sin poner especial atención al móvil de los operativos, donde las víctimas no sólo eran condenadas a su ejecución, sino que previo a ello se les sometía a

¹³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 306.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

un sinnúmero de vejaciones hasta orillarlos a la muerte. En esos casos, la Corte determinó la violación de diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH), considerando la falta de investigación de los hechos y en su caso, el sufrimiento generado por la impunidad, pero no encontró que tales actos, los cuales incluían actos de violencia y violación sexual, podrían ser considerados como presuntos hechos de tortura o tratos crueles que, además, acarrearían otras obligaciones, en particular de investigar tales hechos¹⁶.

En nuestro punto de vista, la falta de pronunciamiento concreto sobre estas prácticas de violencia sexual, generó la invisibilización de la violencia de género en todas sus dimensiones; es por ello que reconocer en sus sentencias expresamente, a través de una perspectiva de género y de impactos diferenciados, que la violencia sexual perpetrada contra las mujeres durante los conflictos armados se utilizó como práctica de estado dirigida contra la mujer, representó la oportunidad de identificar los móviles de la violencia y caminar hacia la no repetición de esos hechos. Precisamente el caso de la Masacre de Las Dos Erres representó el primer paso en esa dirección en casos de tal naturaleza.

a) *Caso de la masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*

El caso trata sobre la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, Guatemala, entre ellos niños, mujeres y hombres, efectuada entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982, la cual fue ejecutada por un grupo especializado de fuerzas armadas en Guatemala denominado *Kaibiles*, en aplicación de la “Doctrina de Seguridad Nacional” vigente durante el conflicto armado interno que sufrió Guatemala desde 1962 hasta 1996. Entre otros hechos, la Corte estableció que muchas niñas y mujeres fueron violadas, inclusive frente a sus familiares, y luego fueron degolladas o aventadas

¹⁶ En el caso de la *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* (2004), la Corte describió en la Sentencia de Reparaciones de 19 de noviembre de 2009, los actos que habían sido perpetrados contra las mujeres, al señalar que: “[...] La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. [...] Además, la impunidad en la que permanec[er]on estos hechos ha[bi]a impedido que las mujeres particip[aran] en los procesos de justicia”. Sin embargo, la Corte no derivó ninguna violación u obligación particular al respecto; tampoco ordenó reparaciones distintas o declaró una violación de la Convención de Belém do Pará.

a un pozo: “A las mujeres embarazadas les causaron abortos producto de los golpes que les propinaban, incluso saltando sobre el vientre de dichas mujeres hasta que salía el feto malogrado”¹⁷. En su Sentencia de 24 de noviembre de 2009, la Corte constató que esta masacre se enmarcó en un contexto sistemático de violaciones masivas de derechos humanos en Guatemala, frente al cual el actuar de la judicatura y falta de voluntad de las autoridades han impedido el acceso de justicia de las víctimas¹⁸.

Respecto de la violencia sexual, la Corte IDH analizó las obligaciones de investigación de los estados frente a violaciones sexuales masivas utilizadas como parte de una estrategia de guerra estatal. Siendo que los hechos del caso ocurrieron con anterioridad a la competencia contenciosa del Tribunal, éste no analizó la posible responsabilidad internacional del estado derivada directamente de la masacre perpetrada en contra de la comunidad campesina. Sin perjuicio de ello, la Corte observó primeramente que la investigación de los hechos a nivel interno “sólo se refiere a las afectaciones a la vida, y no a aquellas otras relacionadas con hechos de presuntas torturas contra miembros del Parcelamiento y otros actos alegados de violencia contra la población infantil y las mujeres”¹⁹. Al respecto, especificó que “el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos esos hechos, obligación que se encontraba pendiente al momento del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado con motivo de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) el 29 de enero de 1987 y posteriormente la ratificación de la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de ese momento, aun cuando éstas no habían sido adoptadas por el Estado al momento de la masacre”²⁰.

¹⁷ Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 78 a 81.

¹⁸ Asimismo, el Estado incumplió el deber de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2) en relación con la ineffectividad del recurso de amparo. Además, declaró violación de los derechos a la protección a la familia y al nombre (artículos 17 y 18 – 1.1 y 19), así como el derecho a la integridad personal (artículo 5) de las 153 víctimas familiares y en relación a los derechos del niño (artículo 19) en relación con los menores sobrevivientes, todos ellos de la CADH.

¹⁹ Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 136.

²⁰ *Ibid.* Párr. 137.

En particular, la Corte observó que después de aceptada su competencia, el Estado tuvo conocimiento de hechos de tortura contra la población adulta y la niñez del Parcelamiento, así como abortos inducidos a las mujeres embarazadas²¹, violaciones y otras formas de violencia sexual y actos de barbarie contra niñas y mujeres, perpetuados durante tres días consecutivos. Sin embargo, el Estado no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes²². Así, el Tribunal determinó que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual, lo cual fue una práctica de Estado, dirigido a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual, todo ello produciendo un daño grave a su integridad personal²³. Por tanto, la Corte sostuvo que la falta de investigación de las alegadas torturas y violencia sexual en el contexto de un conflicto armado interno y/o dentro de un patrón sistemático:

“Constituy[ó] un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la [CADH] y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará. [...] El Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género”²⁴.

Para efectos de dichas determinaciones, la Corte tomó en consideración lo dispuesto en los diversos desarrollos jurisprudenciales internacionales, entre ellos, los del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁵.

²¹ *Ibid.* Párr. 81.

²² *Ibid.* Párr. 138.

²³ *Ibid.*, párr. 139.

²⁴ *Ibid.*, párrs. 139 a 141.

²⁵ *Ibid.*, pie de Página 149. “El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, [el cual] ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. Cfr. ICTY, Trial Ch II. *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 267.i, 295;

En el capítulo de la reparación integral, la Corte valoró la publicación del informe de la CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, el cual incluye el caso de la Masacre de Las Dos Erres, como un esfuerzo que ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico de Guatemala, mismo que describió algunos de los patrones de violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado²⁶. No obstante, la Corte precisó que la “verdad histórica” contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales²⁷. En consecuencia, determinó que el Estado debía iniciar una debida investigación, especificando ciertos criterios para la conducción de la misma, entre otros²⁸:

“Investigar de forma efectiva todos los hechos de la masacre tomando en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los presuntos actos de tortura, a la luz de los impactos diferenciados con motivo de la

ICTY, Trial Ch II. *Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; ICTY, Appeals Ch. *Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y ICTY, Trial Ch II. *Prosecutor v. Kunarac et al*. Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. Cfr. ICTR, Trial Ch I. *Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul*. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. Cfr. ECHR. *Case of Aydin v. Turkey*. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y *Case of Maslova and Nalbandov v. Russia*. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108”.

²⁶ CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Guatemala. Conclusiones.

²⁷ *Ob cit. Caso De la Masacre de las Dos Erres*. Párr. 232.

²⁸ *Ibid.* Párr. 233. Dicha sentencia dispuso, además, que el Estado debía iniciar acciones contra las autoridades que obstaculizaron la investigación, adoptar medidas para reformar la Ley de Amparo; proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de los fallecidos; implementar cursos de capacitación en derechos humanos; publicar la sentencia; realizar actos públicos; levantar un monumento en memoria de las víctimas; brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas; crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente; pagar las indemnizaciones por daño inmaterial, dentro de las que se encuentra el daño al proyecto de vida y destierro que sufrió uno de los sobrevivientes de la masacre.

alegada violencia contra la niñez y la mujer [...]²⁹. [El subrayado es nuestro].

a.1) Voto razonado concurrente del Juez Ramón Cadena

Resulta destacado en esta materia el Voto Razonado del Juez *ad hoc* de Guatemala, Ramón Cadena Rámila, quien al analizar la Convención de Belém do Pará, señaló que ésta complementa el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal y afirmó que “la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella, [...] y permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece, pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente, de las mujeres”.

a.2) Incidencia de la Sentencia de Las Dos Erres en el proceso interno en Guatemala y perspectiva de género en cumplimiento del fallo

El día 8 de febrero de 2010 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala declaró autoejecutable la Sentencia de la Corte IDH en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, por lo que ordenó la continuidad del proceso penal, la inaplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional (en adelante LRN) y la captura de los responsables, lo cual representó un avance relevante a pocos meses de emitido el fallo de la Corte IDH.

Asimismo, el 2 de agosto de 2011 el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala concluyó que cuatro de “los sindicatos: a) fueron responsables como autores del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad de los pobladores de las Dos Erres; por lo que se les impuso la pena de [...] 6,030 años de prisión incommutables; b) que son responsables como autores de los delitos contra los deberes de humanidad, cometidos en

²⁹ En la nota al pie 254 del párr. 233 b), se señaló que: El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General No. 19 “La violencia contra la mujer”, ha establecido que en el marco de conflictos armados se requiere que los Estados adopten medidas protectoras y punitivas, asimismo recomendó que velen por que las leyes contra los ataques respeten la integridad y dignidad de todas las mujeres, y que proporcionen protección a las víctimas, así como realizar una investigación de las causas y los efectos de la violencia y la eficacia de las medidas para responder a ella y que prevean procedimientos eficaces de reparación, incluyendo la indemnización.

contra de la seguridad del Estado; por lo que se les impuso la pena de 30 años de prisión inconvertibles; [...] y d) se le ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación correspondiente en contra de las demás personas que pudieren haber participado en los hechos”³⁰.

Cabe señalar que de acuerdo a esta y otras sentencias relevantes en el proceso interno, se condenaron a los imputados por delitos contra los deberes de humanidad³¹. A través de este tipo penal, es que el tribunal interno en sus consideraciones se pronunció sobre los impulsos de perversidad brutal, tortura, tratos inhumanos contra la población civil y la violencia sexual contra las mujeres; en particular, la violación sexual y los abortos inducidos, recogiendo la narrativa y estándares desarrollados en la Sentencia de la Corte IDH y disposiciones del derecho internacional humanitario³². Por dicho delito en particular correspondió una pena de 30 años de prisión³³.

En la sentencia de otro *kaibil*, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de 12 de marzo de 2012, siendo que los crímenes cometidos eran de lesa humanidad, se ordenó difundir un video informativo que describiera los hechos de la masacre en cadena nacional por cinco veces y a cargo de la dirección General de Difusión de Radio y Televisión Nacional³⁴. Asimismo, dicho juzgado ordenó el 10 de septiembre de 2010 la extradición activa de otros síndicos que se encontrarían en Estados Unidos y Canadá y se emitieron diversas órdenes de aprehensión. Además, el 18 de marzo de 2011, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ratificó la obligación de investigar estos hechos frente al recurso de amparo presentado por nueve de los *kaibiles* condenados.

³⁰ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte IDH de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012. Considerando 7.

³¹ Estos delitos son cometidos por “quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respeto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil o contra hospitales o lugares destinados o heridos”.

³² Sentencia contra Pedro Pimentel Ríos, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de 12 de marzo de 2012, pág. 205.

³³ Dicha pena junto con las otras penas generaron la condena por 6,030 años de prisión para cada uno de los procesados, que de conformidad con el artículo 69 del Código Penal de Guatemala corresponde a la pena máxima compurgable de 50 años de prisión. Sentencia del 2 de agosto de 2011 del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, folio 244.

³⁴ Sentencia contra Pedro Pimentel Ríos, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de 12 de marzo de 2012, pág. 230.

Los hechos de la Masacre de Las Dos Erres, incluyendo la violencia sexual, también fueron imputados al entonces presidente de Guatemala Efraín Ríos Montt, quien en 2012 habría logrado un amparo concedido por la Sala cuarta de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia³⁵.

En vista de estos avances, la Corte IDH ha emitido, hasta la fecha, tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Sentencia en fechas 6 de julio de 2011, 4 de septiembre de 2012 y 24 de noviembre de 2015, mediante las cuales ha valorado dicha información y actualmente monitorea de manera conjunta las órdenes de investigación de 12 casos guatemaltecos sentenciados por el Tribunal y respecto de los cuales ha celebrado una audiencia privada de supervisión de cumplimiento³⁶.

b) Caso Espinoza González Vs. Perú

El análisis sobre el deber de investigar realizado por la Corte IDH en el caso Masacre de Las Dos Erres fue replicado en casos posteriores en que existieron hechos de violencia sexual en conflicto armado³⁷. De manera particular, en el caso Espinoza González Vs. Perú se desarrollaron estándares más precisos en esta materia, especialmente en: la investigación, la toma de declaraciones y exámenes médicos, el rol del personal de salud y la valoración de la prueba, entre otros.

En dicho caso, la Corte estableció la existencia de un patrón de violencia sexual en el conflicto peruano y enmarcó dicho patrón dentro de un contexto más amplio de discriminación contra la mujer, así como estableció nuevos criterios en cuanto al deber de investigar este tipo de violencia, principalmente en lo relativo a la recopilación y valoración de la prueba.

Los hechos del caso se dieron en el marco del conflicto desarrollado durante los años 1980 a 2000 entre grupos armados ilegales y el Estado. Según estableció la Corte IDH, durante dicho conflicto, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, inclusive a

³⁵ Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres, supra*. Resolución de 4 de septiembre de 2012, Considerando 10.

³⁶ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 21 de agosto de 2014, y Corte IDH. *Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2015, párrs. 108 a 114.

³⁷ *Cfr. Inter alia, Casos Masacre de Río Negro Vs. Guatemala; Masacre del Mozote Vs. El Salvador; Rodríguez Vera Vs. Colombia.*

través de la violación u otros actos de violencia sexual, fueron utilizados de forma sistemática y generalizada en la lucha contrasubversiva. La Corte remarcó que en el Perú, este tipo de violencia fue utilizado principalmente por las fuerzas de seguridad, quienes, según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) cometieron aproximadamente el 83% de los actos de violación sexual, pero también fue utilizado por los grupos subversivos (Sendero Luminoso y MRTA), quienes cometieron aproximadamente el 11% de dichos actos³⁸. Así, en abril de 1993, Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida junto con su pareja, de forma violenta, por agentes de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP), por su presunta participación en un secuestro llevado a cabo por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Ambos fueron trasladados a las instalaciones de la DIVISE, donde falleció éste último y, al día siguiente, Gladys Espinoza fue trasladada a instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). En ambos lugares sufrió violencia extrema, inclusive violación y otras formas de violencia sexual. Pese a las reiteradas denuncias interpuestas ante autoridades estatales, inclusive autoridades judiciales, y pese a la existencia de evidencia médica de los actos cometidos en su contra, no se inició una investigación respecto a estos hechos sino hasta el año 2012, luego de la emisión del Informe de Fondo No. 67/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a la fecha de emisión de la Sentencia de la Corte IDH, dicha investigación seguía en curso³⁹.

En lo que respecta la violencia sexual, en su Sentencia de 20 de noviembre de 2014 la Corte IDH determinó que la práctica generalizada de la violencia sexual por las fuerzas de seguridad durante el conflicto armado constituyó violencia basada en género, ya que afectó a las mujeres por el solo hecho de serlo. En este sentido, estableció que lo sucedido a la señora Espinoza fue consistente con dicha práctica generalizada y los actos de violencia sexual perpetrados en contra de ella también constituyeron actos de tortura. Al respecto, a la luz del contexto descrito, la Corte estableció que el cuerpo de Gladys Espinoza como mujer fue utilizado a fin de obtener información de su compañero sentimental y humillar e intimidar a ambos. Estos actos confirmaban

³⁸ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 62.

³⁹ Por otra parte, la Corte IDH estableció que entre 1996 y 2001, la señora Espinoza sufrió precarias condiciones de detención en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Yanamayo. Además, declaró que la fuerza utilizada en contra de la señora Espinoza durante una requisita en 1999 en dicho Penal constituyó tortura.

que los agentes estatales utilizaron la violencia sexual y la amenaza de violencia sexual en contra de aquélla como estrategia en la lucha contra el mencionado grupo subversivo. Como consecuencia, la Corte también concluyó que Gladys Espinoza fue víctima de trato discriminatorio individualizado por su condición de ser mujer.

Por otra parte, la Corte consideró que el Estado violó los derechos de la señora Espinoza a las garantías y protección judiciales, entre otros, por el retardo injustificado en iniciar la investigación de los hechos. En relación a ello, concluyó que en el Perú se tornó invisible el patrón grave de violencia sexual del cual fueron víctimas las mujeres detenidas en razón de su presunta participación en delitos de terrorismo y traición a la patria, lo cual constituyó un obstáculo a la judicialización de dichos hechos, favoreciendo su impunidad hasta la fecha, y configuró discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.

Asimismo, la Corte observó que ni las declaraciones que se le tomaron a Gladys Espinoza ni los informes médicos correspondientes a los exámenes que se le practicaron cumplieron con los estándares internacionales aplicables para la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual, y en particular, a la recopilación de declaraciones y la realización de evaluaciones médicas y psicológicas. Así, como se mencionó, esta sentencia se destaca porque recogió de forma sistemática los estándares ya establecidos en la jurisprudencia anterior de la Corte IDH respecto de cómo deben ser llevadas a cabo las investigaciones en casos de tortura y violencia sexual, así como estableció nuevos estándares en esta materia, los cuales se destacan a continuación⁴⁰.

b.1) Desarrollo de la investigación en casos de presunta violencia sexual y/o tortura

Primeramente, en el caso Espinoza la Corte recordó “los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos”⁴¹ y reiteró que “el deber de investigar

⁴⁰ Los pies de página incluidos en la Sentencia han sido omitidos, salvo que contengan información adicional relevante.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 242 y nota 405. Dichos principios “pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”.

efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”. Así, señaló que, en “casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia”⁴². Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

“Dicha investigación incluya una perspectiva de género y sea realizada por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁴³; la investigación intente evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima⁴⁴; “se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia”; “se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”, y “se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación”⁴⁵.

En cuento a este último requisito, en esta Sentencia la Corte señaló por primera vez que los estados se encuentran “en la obligación de brindar, con el consentimiento de la víctima, tratamiento a las consecuencias a su salud derivadas de dicha violencia sexual, incluyendo la posibilidad de acceder a tratamientos profilácticos y de prevención del embarazo”⁴⁶.

⁴² *Ibid.*, párr. 242, citando, entre otros, el *Protocolo de Estambul*, 2001, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 105, 154, 161 a 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, págs. 17, 30-1, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

⁴³ *Ibid.*, párr. 242.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 256.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 242.

⁴⁶ *Ibid.*, nota al pie 408.

b.2) Toma de declaraciones y realización de exámenes médicos

De forma más específica, en esta Sentencia la Corte IDH también detalló las características que deben ostentar las declaraciones y exámenes médicos realizados a la presunta víctima en casos de tortura y/o violencia sexual. De este modo, en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, tomando en cuenta el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), la Corte señaló que: “se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima”⁴⁷.

Por otra parte, en cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, reiteró que “es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”. Además, enunció por primera vez algunos de los elementos que dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima⁴⁸.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 248.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 249, citando Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, págs. 36 y 37. Estos elementos incluyen: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

En cuanto a los exámenes médicos practicados en casos donde existen indicios de tortura, la Corte señaló que éstos deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales y, citando el Protocolo de Estambul, expuso los elementos básicos que deben incluir los informes correspondientes a dichos exámenes⁴⁸. En cuanto a los casos de violencia contra la mujer, el Tribunal recordó que, “al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea”. Además, citando la Organización Mundial de la Salud (OMS), agregó que dicho examen “deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género⁵⁰”.

La Corte también estableció, por primera vez en su jurisprudencia y citando la OMS, así como diversos protocolos de la región para la recolección de evidencia forense, estándares sobre la forma y el tiempo dentro del cual deben ser realizados los peritajes ginecológicos y anales, y resaltó que, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación⁵¹.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 251, citando el *Protocolo de Estambul*, párr. 83. Dichos elementos incluyen: a) las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución donde se realizó el examen; circunstancias particulares en el momento del examen, y cualquier otro factor que el médico considere pertinente; b) una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista; c) una descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones; d) una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos, y una opinión respecto a la recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes, y e) el informe deberá ir firmado e identificar claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 252, citando Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, inter alia*, págs. 28 y 29.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 256. La Corte sostuvo que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, lo más pronto posible durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Sin embargo, advirtió que esto no debe ser interpretado como una política estricta, dado que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología. Además, resaltó que la procedencia de un peritaje

b.3) Independencia de los médicos y personal de salud

Por otra parte, la Corte realizó diversas consideraciones respecto a las obligaciones del personal de salud encargado de examinar y brindar atención médica a detenidos, así como la obligación de los Estados de brindar a dichas personas garantías de independencia en sus cargos. De este modo, la Corte afirmó en esta Sentencia que los miembros del personal de salud: “están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. En particular, el médico forense está en la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso. Así, los médicos forenses deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata”⁵². Según el Tribunal, el “médico forense tiene igualmente una obligación de imparcialidad y objetividad frente a la evaluación de la persona a quien examina”, la cual debe ser garantizada por el Estado⁵³.

En esta misma línea, el Estado tiene la obligación de “proporcionar las garantías necesarias para que, si un examen médico forense apoyara la posibilidad de que se hayan cometido actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el detenido o la detenida no regrese al lugar de detención donde éstos habrían ocurrido”⁵⁴.

ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual.

⁵² *Ibid.*, párr. 258.

⁵³ *Ibid.*, párr. 260 et seq. Según la Corte, el Estado “debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos[,] de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. El deber de independencia exige que el médico tenga plena libertad de actuar en interés del paciente, e implica que los médicos hagan uso de las prácticas médicas óptimas, sean cuales fueren las presiones a las que puedan estar sometidos, incluidas las instrucciones que puedan darle sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad. En esta línea, el Estado tiene la obligación de abstenerse de obligar de cualquier forma a los médicos de comprometer su independencia profesional. Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse de que sus condiciones contractuales le otorguen la independencia profesional necesaria para realizar sus juicios clínicos libres de presiones”.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 258.

b.4) Valoración de la prueba

En su Sentencia, la Corte IDH señaló que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba. Así, el Tribunal recordó los estándares que ha utilizado para la valoración de la prueba en este tipo de casos.

Respecto a las declaraciones rendidas por presuntas víctimas, señaló que éstas suelen abstenerse, por temor, de denunciar hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron, y que no resulta razonable exigir que las víctimas de tortura manifiesten todos los presuntos maltratos que habrían sufrido en cada oportunidad que declaran⁵⁵ Además, en lo que respecta los casos de alegada violencia sexual, recordó que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Así, “[d]ada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, [recordó que,] al analizar dichas declaraciones, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. [Advirtió, además,] que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático [para] ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones [u omisiones] al recordarlo[, lo cual...] no significa que [dichas declaraciones] sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”⁵⁶.

En esta misma línea, la Corte reiteró “que la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial” cuando personas detenidas alegan maltrato. En este sentido, recordó que “los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior [...]. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales [...] la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos”⁵⁷.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 149.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 150.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 151.

El Tribunal también resaltó que en una investigación en casos en que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas [...]. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usad[a] para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima”⁵⁸.

Del mismo modo, la Corte IDH señaló que, “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”⁵⁹.

b.5) Perspectiva de género y violencia sexual en las reparaciones

La Sentencia en el caso *Espinoza* también estableció precedentes importantes en materia de reparaciones con perspectiva de género, reconociendo particularmente que “la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual fue utilizado como una estrategia de guerra y afectó principalmente a las mujeres en el marco del conflicto [...]”⁶⁰. Por este motivo, la Corte IDH ordenó al Perú implementar un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano, tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones. Además, ordenó al Estado, entre otros, desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares indicados en la Sentencia, e incorporar dichos estándares en los programas y cursos

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 152. La Corte también señaló que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 153.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 331.

permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización⁶¹.

Conclusiones

Como ha sido expuesto, con los casos González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México y Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, la Corte IDH estableció criterios importantes relativos a los deberes de los Estados de prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos de las mujeres y niñas. Con el caso Campo Algodonero, desarrolló los deberes generales y específicos de prevención de violaciones a los derechos de las mujeres y estableció el estándar de la debida diligencia estricta en contextos de violencia contra la mujer. Con el caso de la Masacre de Las Dos Erres, la Corte IDH estableció la necesidad de visibilizar la violencia sexual cometida en el marco de un conflicto armado interno, frente a otras violaciones de derechos humanos percibidas como de mayor impacto, y de investigar y sancionar dicha violencia como grave violación a los derechos humanos, aun cuando los hechos estuvieran fuera de su competencia contenciosa.

Así, a través de sus sentencias, la Corte IDH se sumó a los relevantes aportes desarrollados por los Tribunales Penales Internacionales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y mediante la interpretación de diversos instrumentos en la materia, en casos posteriores ha logrado configurar una jurisprudencia coherente sobre situaciones de violencia sexual, aplicando una perspectiva de género al analizar dichas situaciones, que toma en cuenta, como elemento transversal, el impacto diferenciado que pueden sufrir las mujeres y niñas en determinados contextos.

Particularmente en el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, la Corte aclaró el contenido de sus deberes de prevención y debida diligencia estricta y, en el caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, estableció obligaciones específicas en la investigación de la violencia sexual (particularmente cuando esta es utilizada como método de tortura), cometida en el marco de un conflicto armado.

La transversalidad de esta perspectiva de género se inserta además en las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte IDH, las cuales

⁶¹ *Ibid.*, párr. 322 y 327.

están destinadas a remediar la situación y contribuir a la no repetición de los hechos y, más aún, a la transformación de las circunstancias que los originaron⁶².

Así, la perspectiva de género como elemento transversal es un componente ineludible para analizar y enfrentar cualquier violación a derechos humanos y, en particular, cuando existan indicios de violencia de género. Es por ello, que los desarrollos jurisprudenciales en la materia, resultan fundamentales para la debida aplicación de la justicia. Tales aportes hoy en día contribuyen de manera relevante no sólo en la esfera internacional, sino que en el ámbito interno, a través, tanto de las obligaciones propias de la CADH y Convención de Belém do Pará, así como con motivo de la consolidación de la doctrina del “control de convencionalidad”, según la cual los operadores de justicia deben aplicar a nivel interno no sólo las disposiciones de las Convenciones sino también la interpretación de las mismas, lo que permite expandir el nivel reforzado de prevención, investigación y sanción de estas prácticas, así como insertar un análisis con perspectiva de género en la región.

Referencias bibliográficas.

- Calderón, J. (2007). Seeking Reparations for the Murder in Juarez: a Gender and Cultural Perspective. Human Rights Brief, American University Washington College of Law. Fall 2007. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/hrbrief/14/2calderon.pdf?rd=1>
- Calderón, J. y Recinos, J. (2017). “La Perspectiva de Género en casos de Violencia Sexual en Conflicto Armado: Aportes de las Sentencias de la Corte IDH en los casos Las Masacres de Las Dos Erres Vs. Guatemala y Espinoza González Vs. Perú”. En: Parra Vera et al. (Eds.) (2017) La Lucha por los Derechos Humanos Hoy. Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga. Ciudad de México, Tirant Lo Blanch (vía publicación 2017).
- Organización Mundial de la Salud (2003). Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra: OMS.
- MESECVI (2014). Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos. MESECVI. OEA/Ser.L/II.7.10. Convención Belém do Pará (MESECVI) MESECVI/CEVI/DEC.4/14. Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 19 de septiembre 2014.

⁶² Cfr. Calderón Gamboa, Jorge. *Seeking Reparations for the Murder in Juarez: a Gender and Cultural Perspective*. Human Rights Brief, American University Washington College of Law. Fall 2007. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/hrbrief/14/2calderon.pdf?rd=1>; Cfr. *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*. MESECVI. OEA/Ser.L/II.7.10. Convención Belém do Pará (MESECVI) MESECVI/CEVI/DEC.4/14. Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 19 de septiembre 2014.